

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 322  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2021-00042-00](#)  
**DEMANDANTE:** MARTHA ISABEL LENIS RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, a través de la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó [solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda](#) bajo la condición de que **no sea condenado en costas**, procede el Juzgado a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del referido memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del [memorial](#) contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Correr traslado** por el termino de tres (03) días a la parte demanda del [memorial](#) contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79ff10c91ea8e50696edab5c675cc106e5bb08f776de4c367de84ecec68a82e**

Documento generado en 05/08/2022 03:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 769

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00155-00](#)

**DEMANDANTE:** HOMAR DE JESÚS GARCÉS MOSCOSO

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se proponen las siguientes:

1. Caducidad, sustentada en que en el presente proceso es incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante, dado que, si se hubiese contestado la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico del acto ficto y pasaría a recrearse un debate jurídico de agotamiento de la vía gubernativa y contabilidad de término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho conforme lo regula el numeral 2° del artículo 136. Para lo cual solicitan que a petición de la parte demandada o de manera oficiosa se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.

2. Prescripción, sustentada en que la sanción moratoria es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que, por mandato expreso legal el Fomag será responsable del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a docentes, en aquellos casos en que se declare la existencia de la referida sanción causadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2019; pero el ente territorial será la legitimada del pago de dicha indemnización cuando la misma sea causada desde el 01 de enero de 2020.

De otro lado, el municipio de Tuluá (V.) propone la siguiente:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que Falta de legitimación material en la causa propuesta por la apoderada judicial del municipio de Tuluá (V), sustentada en que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, sus recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, con el fin de que asuma el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por otro lado, las Secretarías de Educación de los municipios certificados educativamente, conforme lo establecen el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018, expiden los actos administrativos que niegan o reconocen las prestaciones sociales de los docentes de las Instituciones Educativas pertenecientes a sus respectivas jurisdicciones urbana y rural previa aprobación y apropiación presupuestal de la Fiduprevisora S.A., expedición y subscripción que es realizada por las Secretarías de Educación en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, el pago de las prestaciones sociales del personal docente de las Instituciones Educativas es realizado con los recursos del sistema general de participaciones, los cuales son autorizados, dispuestos y enviados por el Ministerio de Educación Nacional, quien imparte las instrucciones de cómo se deben utilizar los mismos; por lo que no es el municipio quien autoriza el pago de las prestaciones sociales de los docentes, así como tampoco es la autorizada para realizar los descuentos en el pago de las mesadas pensionales.

Determinándose por tanto que la Secretaría de Educación Municipal es la encargada de realizar la proyección y remisión del acto administrativo que reconoce la respectiva prestación, pero no es la encargada de aprobar los proyectos de prestaciones sociales de los docentes, ni mucho menos de ordenar la inclusión de factores salariales, reconocimiento de sanción moratoria, reliquidación de pensión; por lo cual solicitan se desvincule al municipio de Tuluá del presente asunto.

Señala que a pesar de que la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá participa activamente en el trámite correspondiente para el reconocimiento y pago de cesantías, ésta no es la responsable del desembolso y administración de dichos recursos; lo cual es de competencia de la Fiducia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente manifiestan que la postura del Fomag frente a lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 es errada, ello porque la entidad territorial únicamente será responsable de asumir el pago de la sanción pretendida, cuando ésta no dé respuesta a la petición de reconocimiento de las cesantías que realice el interesado, o cuando dicha respuesta se brinde de manera extemporánea, o cuando existiendo respuesta dentro de los términos su notificación se realice de manera anómala; aspectos que no se adecuan a los hechos de esta demanda, ya que la Secretaría de Educación expidió la Resolución No. 310-059-289 el 21 de mayo de 2020 y la notificó al docente el 28 de mayo de 2020, dentro de los términos que consagra la ley, porque el término legal de 15 días vencía el 03 de junio de 2020.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme se expuso en la [constancia secretarial](#) del expediente electrónico.

1. Ahora bien, frente a la excepción de caducidad fundada en que es incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante de que se haya configurado un acto ficto, para lo cual solicitan se decrete a petición de parte o de manera oficiosa, certificación que acredite si hubo o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora, esta Sede Judicial explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*” (Negrilla del Despacho).

Además, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que es a la contraparte a quien le corresponde demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió el pronunciamiento expreso y que éste quedó legalmente notificado al peticionario.

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará tal excepción de caducidad.

2. De otra parte, frente a la excepción de prescripción, se anuncia que el estudio de ésta se encuentra supeditada al análisis del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la precitada sanción, razón por la cual la decisión de tal excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.
3. Por última y frente a lo que atañe a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva que fueron propuestas tanto por el Fomag como por el municipio de Tuluá (V.), se explica que por virtud de la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 57.

(...)

**PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.**” (Negrilla del Despacho.)

Por lo cual y conforme a dicha normativa, y como quiera que en el presente asunto la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías fue presentada el 12 de mayo de 2020, tal como quedó consignado en la Resolución No. 310-059-289 del 21 de mayo de 2020, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL PARA LIBERACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO*” (fls. 09 a 11 del archivo ““[002Demanda.pdf](#)”), dicha normativa es aplicable en el presente asunto; motivo por el cual el estudio de la referida excepción se encuentra supeditada al análisis del fondo del asunto, donde en primera medida se deberá determinar si al demandante le asite el derecho del reconocimiento y pago de la precitada sanción, y de prosperar tal pretensión, se deberá entrar a establecer quien o quienes son responsables del pago de la mora.

Por lo expuesto, la decisión de tales excepciones se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

---

<sup>1</sup> “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si es viable acceder a la indexación y si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Finalmente se verificará a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria aquí reclamada, a efectos de establecer la legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

**PRIMERO. - Declarar** no probada la excepción de caducidad propuesta, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva que fue propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Tuluá (V.), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

**CUARTO. - Decretar** como prueba los documentos aportados con la demanda obrantes a fls. 05 a 15 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" y fls. 06 del archivo "[006Subsana.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**QUINTO. - Decretar** como prueba el documento aportado con la contestación de la demanda allegado por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante a fls. 82 del archivo "[011ContestaMEN.pdf](#)", el cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEXTO. - Decretar** como pruebas los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda por el municipio de Tuluá (V.), obrantes a fls. 27 a 59 del archivo "[012ContestaMunicipioTulua.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SÉPTIMO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad

del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**DÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

**UNDÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

**DUODÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y Guillermo Guatapi Toro, identificado con C.C. No. 94.227.567 y portador de la T.P. No. 132.671 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ccebff678d59f6fe89d376e13218234ec9c0bf97429549cf6d52f4fc1629a**

Documento generado en 05/08/2022 02:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 768

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00066-00](#)

**DEMANDANTE:** NHORA LILIANA JARAMILLO ABADÍA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que la parte accionante comete un error al determinar que al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de correspondientes al año 2020, comoquiera que, su reconocimiento le corresponde al Ente Territorial, por ser la Entidad nominadora, o empleadora del docente.

De igual manera, el Despacho se pronunciará sobre la excepción previa propuesta en el [escrito de contestación de la demanda](#) por el Departamento del Valle del Cauca:

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que a su consideración el ente territorial, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a través del Ministerio de Educación.

2. “*Prescripción*”, sustentada en que sustentada en que lo pretendido en la demanda son es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante oportunamente presentó [escrito de pronunciamiento](#), señalando que le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Departamento del Valle del Cauca, de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre dicha entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, comoquiera que, más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Así mismo, señala que la demanda de la referencia pretende el reconocimiento de la indemnización moratoria, por concepto de la consignación tardía de las cesantías correspondientes a la anualidad del 2020, advirtiendo que la prescripción de esta sanción es tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con un plazo para solicitar su reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, comoquiera que la reclamación administrativa fue radica en el año 2021.

Ahora bien, frente a la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta en forma concurrente por las entidades demandadas, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio (FOMAG) y el ente territorial les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De otro lado, frente a la **excepción de prescripción** se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas.

Frente a la solicitud realizada por la parte demandante, de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

De otro lado, se denegará la solicitud realizada por la apoderada judicial de la demandada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que se sirva “*certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.*”, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite***”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que **directamente** o por medio del ejercicio del derecho de petición **hubiere podido conseguir***”.

Ahora bien, el Despacho **denegará** la solicitud realizada por la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca de “*Téngase como pruebas (...) los siguientes documentos: - Solicitud de antecedentes administrativos del 20 de mayo del 2022 SADE No. 2022-023641 (...) – Respuesta a la anterior solicitud en 96 folios la cual se anexa*”, lo anterior, comoquiera que pese a que en el escrito de contestación a la demanda se anuncia que los documentos son aportados, lo cierto es que los mismos no fueron adjuntados, y de los enlaces que se aportaron para descargarlos, se tiene que los mismos no permiten acceder, visualizar o descargar, puesto que dicho enlace tiene una restricción de seguridad que solicita un usuario y una contraseña de acceso que no le fue otorgada al Juzgado.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta en forma concurrente por las demandadas, así como también se analizará el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**1. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta en forma concurrente por las entidades demandadas, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**2. - Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**3. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 53 a 68 y 314 a 318 del del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, y los acompañados con la subsanación de la demanda de f. 51 del archivo denominado [006Subsana.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**4. - Denegar** la solicitud de la parte demandante de oficiar al ente territorial a fin de que remita una prueba, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**5. - Denegar** la solicitud de la demandada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de oficiar al Departamento del Valle del Cauca, para que remita una prueba, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**6. - Denegar** la solicitud de relacionada con los antecedentes administrativo realizada por el demandado Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**7. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**8. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**9. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**10. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y como apoderada judicial sustituto a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder que reposa en el expediente electrónico.

**11. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., y como apoderada judicial sustituta a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez identificada con C.C. No. 38.796.628 de Tuluá (V.) y T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder que reposa en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ea84eec515298682c510cd129e945d4974b65e378194eec4ac37f0be215e08**

Documento generado en 05/08/2022 03:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 767

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00081-00](#)

**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE TORRES ORTIZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que la parte accionante comete un error al determinar que al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de correspondientes al año 2020, comoquiera que, su reconocimiento le corresponde al Ente Territorial, por ser la Entidad nominadora, o empleadora del docente.

De igual manera, el Despacho se pronunciará sobre la excepción previa propuesta en el [escrito de contestación de la demanda](#) por el Departamento del Valle del Cauca:

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que a su consideración el ente territorial, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a través del Ministerio de Educación.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante oportunamente presentó [escrito de pronunciamiento](#), señalando que le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Departamento del Valle del Cauca, de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre dicha entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, comoquiera que, más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Ahora bien, frente a la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta en forma concurrente por las entidades demandadas, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el ente territorial les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas.

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

<sup>2</sup> *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias*

Frente a la solicitud realizada por la parte demandante, de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

De otro lado, se denegará la solicitud realizada por la apoderada judicial de la demandada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que se sirva “certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.”, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que **directamente** o por medio del ejercicio del derecho de petición **hubiere podido conseguir**”.

---

*iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta en forma concurrente por las demandadas.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**1. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta en forma concurrente por las entidades demandadas, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**2. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 53 a 68 y 314 a 318 del del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, y los acompañados con la subsanación de la demanda de f. 51 del archivo denominado [006Subsana.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**3. - Denegar** la solicitud de la parte demandante de oficiar al ente territorial a fin de que remita una prueba, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**4. - Denegar** la solicitud de la demandada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de oficiar al Departamento del Valle del Cauca, para que remita una prueba, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**5. - Decretar** como prueba los [antecedentes administrativos](#) allegados por el Departamento del Valle del Cauca, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**6. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**7. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**8. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**9. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y como apoderada judicial sustituto a la Abogada Giomar Andrea Sierra Crisancho identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder que reposa en el expediente electrónico.

**10. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., y como apoderada judicial sustituta a la Abogada Alejandra María Plaza González identificada con C.C. No. 38.656.975 de Ginebra (V.) y T.P. No. 300.218 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el

memorial poder que reposa en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27d9b3f2b72e07a6e613cb9d3e18fa67e38585e86626e88f739143ded0e7245**

Documento generado en 05/08/2022 11:06:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**